

Resolución OIR.SSF-030/2016.

Versión pública por supresión de datos personales. Art. 30 LAIP.

San Salvador, 22 de febrero del dos mil dieciséis.

Me refiero a su solicitud de información formulada a la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF-, en fecha 19 de febrero de 2016, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y con referencia SSF-2016-0026, por medio de la cual solicita lo siguiente:

"... se me extienda un informe detallado de mi historial crediticio, fecha que ingresé al sistema, nombre de las instituciones públicas o privadas que han consultado mi récord crediticio, tipos de calificación que existen y en que categoría me encuentro, informe detallado de qué tipo de información pueden ver las instituciones públicas o privadas en los sistemas del SSF, como las respectivas capturas de pantallas de la información que manejan a mi nombre".

Sobre la información solicitada

Recibida y analizada la solicitud de información, se constató que lo solicitado por el peticionario se refiere al historial de crédito de la persona, el cual, de acuerdo con lo definido por la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas se define como: los "Datos de los consumidores o clientes, debidamente incorporados en una base de datos, que reflejen las transacciones económicas, mercantiles, financieras o bancarias pagaderas a plazo".

En referencia al historial de crédito, la Ley de Regulación de los Servicios de Información del Historial de Crédito de las Personas establece el derecho a conocer toda la información que de los consumidores o clientes, mantengan o manejen los agentes económicos y las agencias de información de datos.



En ese mismo orden, la citada Ley establece (artículos 17 y 18) a las agencias de información de datos el deber de proporcionar copia del historial crediticio al consumidor o cliente que lo solicite, y a los agentes económicos, la obligación de informar a consumidores y clientes el tipo de información que proporcionan y atender las quejas que en esta materia les presenten.

Adicionalmente, dicha normativa no es aplicable a la SSF en cuanto a lo señalado en el párrafo precedente, debido a que esta institución es la autoridad competente encargada de supervisar a las personas jurídicas que ejerzan la actividad de agencia de información de datos sobre el historial de crédito y mantener un registro de éstas.

Debe señalarse que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de Bancos, la SSF cuenta con un servicio de información de crédito sobre los usuarios de las instituciones integrantes del sistema financiero, cuyo objetivo es facilitar a dichas instituciones la evaluación de riesgos de sus operaciones crediticias.

La información contenida en el sistema es proporcionada por los bancos y demás instituciones fiscalizadas y recabada por la SSF por Ministerio de Ley y como parte del proceso de supervisión, por lo cual se encuentra sometida por Ministerio Legal a confidencialidad de conformidad al Art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el cual señala:

"Confidencialidad de la información. Art 33. La información recabada por la Superintendencia será confidencial y solo podrá ser dada a conocer al Banco Central, al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero regulado por esta Ley, al Instituto de Garantía de Depósitos, a la Corte de Cuentas de la República en la fiscalización de fondos públicos, a la Fiscalía General de la República, a las autoridades judiciales cuando así Corresponda, a la Corte Suprema de Justicia y a otras instituciones cuando de forma expresa lo autorice la ley".

Tal disposición es además congruente con lo establecido en el artículo 24, literal d. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que señala:

"Información confidencial

Art. 24.-Es información confidencial:

d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal".

Como consideraciones adicionales, se expone que:

1. La restricción al acceso a la información confidencial es confirmada por la LAIP en su artículo 26, que expresa "Tendrán acceso a información confidencial y



reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales", y

2. La normativa en mención establece la responsabilidad por el no acatamiento de las disposiciones de resguardo de la información al señalar en su artículo 28 que "Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que esta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulgaren dicha información".

Con referencia a los tipos de calificaciones que existen, estas refieren a las categorías de riesgo de los deudores del sistema financiero, que se encuentran establecidas en las Normas para clasificar los activos de riesgo crediticio y constituir las reservas de saneamiento (NCB-022), las cuales se encuentran publicadas en el sitio de internet www.ssf.gob.sv/ en el enlace correspondiente a normativa prudencial de bancos http://www.ssf.gob.sv/images/stories/desc normas contables bancos/16 ncb-022.pdf por lo que es información de acceso público.

Por tanto, con base en las ideas anteriores y las disposiciones legales previamente citadas, la suscrita Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero emite la siguiente:

Resolución:

- Denegar el acceso a la información solicitada por constituir información confidencial en el marco de los artículos 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 24 de LAIP, y sujeta a las disposiciones de los artículos 26 y 28 de la citada LAIP.
- 2. Recomendar al solicitante –en el marco del artículo 68 LAIP- para que utilice el derecho que le establece la Ley de Regulación de los Servicios de Información del Historial de Crédito de las Personas, para obtener la información crediticia en referencia por los medios que esta le señala.
- 3. Conceder acceso a la información sobre las categorías de riesgo que establece la Norma NCB-022, exponiéndola de la siguiente manera:



Categorías de riesgo

Art. 18.

Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas deberán constituir a sus activos de riesgo crediticio las reservas mínimas de saneamiento, restando al saldo de cada deudor el valor de las garantías que los respaldan de las establecidas en los artículos del 14 al 16 de las presentes Normas, clasificando a dichos deudores y aplicándoles los porcentajes de reservas de conformidad al siguiente detalle:

Clasificación	Porcentaje de Reservas de Saneamiento
Normales	
Categoría A1	0%
Categoría A2	1%
Subnormales	
Categoría B	5%
Deficientes	
Categoría C1	15%
Categoría C2	25%
De difícil recuperación	
Categoría D1	50%
Categoría D2	75%
Irrecuperables	
Categoría E	100%

NOTIFÍQUESE.

Sin otro particular,

ORIGINAL FIRMADA POR OFICIAL DE INFORMACIÓN

Francisca Elizabeth Salinas Álvarez Oficial de Información Superintendencia del Sistema Financiero